



MAGISTRADO PONENTE DESPACHO 2: MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

RESOLUCIÓN N.º CSJCAQR23-221

7 de noviembre de 2023

“Por la cual se decide sobre la apertura de la vigilancia judicial administrativa N.º 02-2023-00048”

EL CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA DEL CAQUETÁ

De conformidad con lo previsto en el artículo 6º del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, por medio del cual se reglamenta el ejercicio de la vigilancia judicial administrativa, consagrada en el artículo 101, numeral 6º de la Ley 270 de 1996, procede a decidir sobre la apertura o no del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa formulada por el doctor LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA en contra del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, dentro del proceso PENAL radicado con el N.º 180016000553-2018-00164-00.

ANTECEDENTES

Mediante escrito recibido por esta Corporación el 17 de octubre de 2023, el doctor LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA, solicita vigilancia judicial administrativa al proceso PENAL radicado bajo el N.º. 180016000553-2018-00164-00, que cursa en el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor EDGAR JAVIER VARGAS MENESES, donde expone que, no ha sido notificado del Acto administrativo por el cual se ordenó remitir el proceso del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia al Juzgado Vigilado, así mismo que dicho envío generó la vulneración de los derechos de su defendido, pues el Juez que actualmente está conociendo la causa penal no es el mismo que llevó a cabo la Audiencia Preparatoria, por lo cual violaría el artículo 29 de la Constitución y las normas procesales.

TRÁMITE PROCESAL

La anterior petición fue repartida por la Presidencia de la Corporación el 18 de octubre de 2023, correspondiéndole al despacho del Magistrado Ponente, radicado bajo el número 180011101002-2023-00048-00.

Ocurrido lo anterior, mediante Auto CSJCAQAVJ23-107 del 20 de octubre de 2023, se dispuso requerir al doctor EDGAR JAVIER VARGAS MENESES, en su condición de JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, para que suministrara información detallada relacionada con el trámite que se ha surtido dentro del proceso penal, en especial para que se pronunciara acerca de los hechos relatados por el doctor LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA y anexara los documentos que pretendiera hacer valer, por lo cual se expidió el oficio CSJCAQO23-243 del 20 de octubre de 2023, que fue entregado vía correo electrónico el mismo día.

Igualmente se remitió el oficio CSJCAQO23-243 del 20 de octubre de 2023, dirigido al

Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, con la finalidad de que informara el trámite administrativo surtido para remitir el proceso penal al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Florencia, Caquetá.

Con oficios del 25 de octubre de 2023, recibidos en esta Corporación el mismo día, el doctor EDGAR JAVIER VARGAS MENESES y la doctora KAREN LIZETTE QUINTERO ROJAS, rindieron informes de acuerdo a los requerimientos realizados, suministrando información detallada sobre el trámite efectuado dentro del proceso penal, en especial sobre las manifestaciones hechas por el quejoso.

CONSIDERACIONES

El numeral 6 del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, establece como función a cargo de los Consejos Seccionales de la Judicatura¹ la de *“ejercer la vigilancia judicial para que la justicia se administre oportuna y eficazmente...”*.

En ejercicio de su potestad reglamentaria, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo N.º PSAA11-8716 de 2011, estableció el procedimiento y demás aspectos necesarios para el ejercicio de dicha función.

Según se infiere de los estatutos legales citados, la vigilancia judicial administrativa es una atribución de los Consejos Seccionales de la Judicatura, que permite ejercer control sobre los despachos judiciales en procura de una justicia oportuna y eficaz, y el cuidado del normal desempeño de las labores de los servidores y las servidoras judiciales; es un instrumento orientado a garantizar el debido proceso con la finalidad que las actuaciones judiciales se realicen en forma eficiente y eficaz, sin dilaciones injustificadas, y que puede ser ejercida de oficio o a petición de quien aduzca interés legítimo.

Cabe precisar que la vigilancia judicial, en virtud del principio de independencia y autonomía², no puede ser utilizada con la finalidad de obtener del juez o jueza una decisión en determinado sentido, ni constituye un mecanismo para subsanar falencias de las partes en el ejercicio de sus derechos de acción o contradicción, ni es una instancia para discutir la motivación y legalidad de la decisión, la valoración probatoria, o interpretación o argumentación realizada en la providencia.

CASO PARTICULAR

Se adelanta el presente trámite administrativo teniendo en cuenta las manifestaciones efectuadas por el doctor LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA dentro del proceso **PENAL** radicado bajo el N.º 180016000553-2018-00164-00, en donde indica que, no ha

¹ De conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º del Acuerdo No. PSAA16-10559 del 9 de agosto de 2016, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, las Salas Administrativa de los Consejos Seccionales de la Judicatura se denominarán e identificarán como Consejos Seccionales de la Judicatura.

²Art. 5º Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia

sido notificado del Acto administrativo por el cual se ordenó remitir el proceso del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia al Juzgado Vigilado, así mismo que dicho envío generó la vulneración de los derechos de su defendido, pues el Juez que actualmente está conociendo la causa penal no es el mismo que llevó a cabo la Audiencia Preparatoria, por lo cual violaría el artículo 29 de la Constitución y las normas procesales.

Problema Jurídico por desatar:

¿Se vulneran los principios rectores de eficacia y eficiencia, previstos en la Ley 270 de 1996, si se tiene en cuenta que dentro del proceso PENAL no se le notifico el acto administrativo mediante el cual se ordena remitir el proceso del Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Florencia?, y en consecuencia, ¿se hace necesario imponer las sanciones propias de la vigilancia judicial administrativa de acuerdo con lo evidenciado en la respectiva actuación?; de ser así, ¿Se halla justificada la mora o deficiencia reportada conforme a lo verificado en el expediente objeto de examen?

Argumento Normativo y Jurisprudencial:

Dicho lo anterior, es menester precisar que, la mora judicial se considera un grave atentado al derecho fundamental de acceso a la administración de justicia. La Corte Constitucional desde sus inicios se ha referido a ella en múltiples sentencias, estimando lo siguiente³:

"Una de las fallas más comunes y de mayores efectos nocivos en la administración de justicia es, precisamente, la mora en el trámite de los procesos y en la adopción de las decisiones judiciales, la cual en su mayor parte es imputable a los jueces. Por supuesto que en esta situación inciden factores de distinto orden, algunos de los cuales justifican a veces las falencias judiciales, pero frecuentemente responden más bien al desinterés del juez y de sus colaboradores, desconociendo el hecho de que en el proceso el tiempo no es oro sino justicia, como lo señaló sentenciosamente Eduardo J. Couture.

La mora judicial no sólo lesiona gravemente los intereses de las partes, en cuanto conlleva pérdida de tiempo, de dinero y las afecta psicológicamente, en cuanto prolonga innecesariamente y más allá de lo razonable la concreción de las aspiraciones, y los temores y angustias que se derivan del trámite de un proceso judicial, sino que las coloca en una situación de frustración y de desamparo, generadora de duda en cuanto a la eficacia de las instituciones del Estado para la solución pacífica de los conflictos, al no obtener la justicia pronta y oportuna que demanda.

La mora injustificada afecta de modo sensible el derecho de acceso a la administración de justicia, porque éste se desconoce cuándo el proceso no culmina dentro de los términos razonables que la ley procesal ha establecido, pues una justicia tardía, es ni más ni menos, la negación de la propia justicia.

³Sentencia T-546/1995. M.P. Antonio Barrera Carbonell

Debido a que históricamente ha sido recurrente el fenómeno de la mora judicial y tan perniciosos sus efectos en nuestro medio, el Constituyente instituyó un mecanismo de reacción al optar por la norma, según la cual, "los términos procesales se observarán con diligencia y su incumplimiento será sancionado" (Art. 228)."

No obstante, la Corte Constitucional ha identificado las siguientes situaciones, sobrevinientes e insuperables que la justifican⁴:

"La mora judicial no genera de manera automática la vulneración de los derechos al debido proceso y al acceso a la administración de justicia. Deben tomarse en consideración las circunstancias particulares del despacho que adelanta la actuación y del trámite mismo, entre las que se cuentan: (i) el volumen de trabajo y el nivel de congestión de la dependencia (parte del juicio del responsabilidad desde la perspectiva del sistema), (ii) el cumplimiento de las funciones propias de su cargo por parte del funcionario, (iii) complejidad del caso sometido a su conocimiento y (iv) el cumplimiento de las partes de sus deberes en el impulso procesal. La determinación de la razonabilidad del plazo, entonces, debe llevarse a cabo a través de la realización de un juicio complejo, que además tome en consideración la importancia del derecho a la igualdad -en tanto respeto de los turnos para decisión- de las demás personas cuyos procesos cursan ante el mismo despacho."

Argumento Fáctico y Fundamento Probatorio:

Dentro del trámite de Vigilancia Judicial Administrativa, la doctora **KAREN LISETH QUINTERO ROJAS**, en su condición de **JUEZ TERCERA PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**; haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 25 de octubre de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos en detalle sobre el trámite surtido dentro del proceso **PENAL** de autos, en los siguientes términos:

- Mediante oficio N°. 1801 de fecha 15 de junio de 2023 y enviado por correo electrónico el 16 de junio de 2023, se materializó la orden de notificar a las partes de la remisión del expediente al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Florencia-

Así mismo, el doctor **EDGAR JAVIER VARGAS MENESES**, en su condición de **JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**; haciendo uso de su derecho de réplica, para el día 25 de octubre de 2023, rindió informe de conformidad con el requerimiento realizado, suministrando datos precisos acerca del trámite surtido dentro del proceso **PENAL** de autos, en los siguientes términos:

- Mediante acuerdo N°. CSJCAQA23-39 del 8 de junio de 2023, el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá ordenó la redistribución de procesos de los Juzgados 1

⁴ Sentencia T-1249/2004. M.P. Humberto Antonio Sierra Porto

y 3 Penales del Circuito de Florencia con destino al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Florencia.

- Señala que una vez verificados los procesos remitidos a esa Dependencia Judicial, se constató que el proceso penal con radicado N°. 18001600055320180016400, en contra del señor DUVERNEY HERRERA FRANCO, es convocada la audiencia de juicio oral, lo cual se realizó mediante auto del 6 de febrero de 2023, en el que se resolvió fijar los días 17, 18 y 19 de octubre de 2023 a las 9:00 am, para la celebración de la AUDIENCIA DE JUICIO ORAL, decisión que fue notificada mediante correo electrónico del 10 de febrero del presente año, evidenciando que fue enviada a la dirección electrónica grijalbagrijalbal@gmail.com, obrante en la carpeta digital para efecto de notificaciones del señor defensor LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA.
- En igual sentido, se evidenció que el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, mediante oficio N°. 1801 del 16 de junio de 2023, dirigido a las direcciones electrónicas fdurango@fiscalia.gov.co, grijalbagrijalba@gmail.com y jes.rios@udla.edu.co, le informó a las partes e intervinientes de la remisión del proceso penal de la referencia a esa Dependencia, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo N°. CSJCAQA23-39 del 8 de junio del 2023, proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá, por lo que, al estar debidamente enterados de las actuaciones surtidas, se decidió mantener las fechas de audiencias señaladas desde el 6 de febrero de 2023, en aras de evitar dilaciones injustificadas.
- El 17 de octubre de 2023, se allegó al correo electrónico remisión realizada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, de la solicitud realizada por el quejoso, en la que se peticiona el envío del enlace del expediente digital y además se propone una nulidad, razón por la cual, en la misma fecha se accede al envío del expediente y se le indica que la nulidad se resolverá en audiencia de juicio oral que estaba programada desde el mes de febrero de este año, enviando el nuevo enlace de conexión, teniendo en cuenta, que el anterior no permite la grabación al no ser propiedad de ese Juzgado.
- El 18 de octubre de 2023, se instaló audiencia de juicio oral, en la que el quejoso, interpuso una solicitud de recusación, suspendiendo la diligencia en aras de oficiar a la Comisión Nacional de Disciplinaria Judicial y al Registro Nacional de Abogados, para que informe si el citado defensor a la fecha tiene sanciones disciplinarias vigentes debidamente ejecutoriadas y/o suspendidas por acciones constitucionales.
- El 19 de octubre de 2023, se recibió respuesta de la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, mediante oficio S.J. MNC 38754 en la que se indicó que, a la fecha el quejoso tiene vigente la sanción disciplinaria interpuesta por esa corporación, dentro del proceso disciplinario con radicado N°. 18001110200020170030801, providencia proferida el 14 de septiembre de 2023, mediante la cual se sancionó con suspensión de 12 meses en el ejercicio de la profesión, sanción que inicia el 20 de octubre de 2023, con fecha de finalización el 19 de 2024.

Análisis Probatorio:

Una vez recolectado el material probatorio, procede esta Corporación a analizar el punto de controversia, en el cual el quejoso, expone en su escrito, lo que se sintetiza así:

Dentro del proceso PENAL, radicado bajo el número 180016000553-2018-00164-00 no se le notificó el acto administrativo mediante el cual se ordenó remitir el proceso del Juzgado Tercero Penal del Circuito al Juzgado Cuarto Penal del Circuito. Así mismo que el Funcionario Vigilado no podía conocer de la causa, teniendo en cuenta que quien llevó a cabo la Audiencia Preparatoria fue el Juzgado Tercero.

Al respecto, es necesario insistir que atendiendo los fundamentos fácticos de la queja el objeto de la vigilancia judicial administrativa es detectar actuaciones inoportunas y/o ineficaces por parte de los operadores judiciales, referidos a la tardanza o mora para desplegar las actuaciones a su cargo y, en caso de que se encuentren, propender por su normalización, conforme al marco normativo de la Vigilancia judicial, sin embargo en el presente asunto el objeto de la misma es el inconformismo presentado por el apoderado del procesado, quien señala que no está de acuerdo con el envío del expediente objeto de vigilancia del Juzgado Tercero Penal del Circuito al Juzgado Cuarto Penal del Circuito, situación que no puede ser discutida a través del presente trámite administrativo.

De lo anterior es importante resaltar que el Consejo Superior de la Judicatura mediante el literal i del artículo 28 del acuerdo PCSJA22-12028 del 19 de diciembre de 2022, ordenó crear:

“Un juzgado penal del circuito con función de conocimiento en Florencia, distrito judicial del mismo nombre, conformado por los siguientes cargos: un juez, un secretario de circuito, dos (2) sustanciadores de circuito y un escribiente de circuito, el cual se denominará Juzgado 004 Penal del Circuito con función de conocimiento de Florencia”.

Con la creación del Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Florencia, esta Corporación procedió a expedir el acuerdo N°. CSJCAQ23-39 del 8 de junio de 2023, mediante el cual ordenó redistribuir unos procesos a cargo de los Juzgados Primero y Tercero Penales del Circuito al Juzgado Cuarto Penal del Circuito, dentro de esos procesos se encontraba el aquí vigilado.

Es por lo antes mencionado, que el Juzgado Tercero Penal del Circuito procedió a remitir las diligencias al Juzgado Cuarto Penal del Circuito, previo a expedir el oficio N°. 1801 del 15 de junio de 2023, mediante el cual se les comunicaba a las partes sobre el envío del proceso, tal y como se evidencia a continuación:

INFORMA REMISIÓN PROCESO AL JUZGADO CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA RAD:
180016000553201800164

Juzgado 03 Penal Circuito - Caqueta - Florencia <jpencf13@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Vie 16/06/2023 9:43

Para:Fernan Dario Durango Hurtado <fdurango@fiscalia.gov.co>;grijalbagrijalba@gmail.com
<grijalbagrijalba@gmail.com>;Jesus Evelio Rios Castro <jes.rios@udla.edu.co>

1 archivos adjuntos (270 KB)
AutoRemiteProcesoJ04PCF.pdf;

**JUZGADO TERCERO PENAL DEL CIRCUITO
FLORENCIA-CAQUETÁ**

Florencia, 15 de junio de 2023
Oficio N° 1801

Doctor:
**FERNAN DARIO DURANGO HURTADO
FISCAL ONCE SECCIONAL DE FLORENCIA**

Doctor:
**LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA
DEFENSOR DE CONFIANZA DE DUVERNEY HERRERA FRANCO**
Correo: grijalbagrijalba@gmail.com

Doctor:
**JESUS EVELIO RIOS CASTRO
REPRESENTANTE DE VÍCTIMAS**
Correo: jes.rios@udla.edu.co

Proceso:	Penal Ley 906 de 2004
Contra:	DUVERNEY HERRERA FRANCO
Delito:	HOMICIDIO EN LA MODALIDAD DE TENTATIVA
Radicación:	180016000553201800164

Para su conocimiento y fines pertinentes, me permito informar que las diligencias de la referencia serán remitidas al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Florencia, en cumplimiento a lo ordenado en el Acuerdo No. CSJCAQA23-39 del 08 de junio de 2023 proferido por el Consejo Seccional de la Judicatura del Caquetá.

Así las cosas, se constata que al quejoso se le informó sobre el envío del proceso, por ello no se evidencian anomalías en las actuaciones efectuada por el Juzgado Tercero Penal del Circuito de Florencia, sino por el contrario el Juzgado cumplió con lo establecido por esta Corporación, desvirtuándose con ello lo mencionado por el quejoso, quien señala que nunca se le informo sobre dicha situación.

Por otro lado, señala el quejoso que el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Florencia no debe conocer la causa radicada bajo el N°: 180016000553-2018-00164-00, pues no fue quien llevó a cabo la Audiencia Preparatoria.

Frente a lo anterior, se tiene que el Consejo Superior de la Judicatura conforme lo dispuso en el artículo 64 del Acuerdo PCSJA22-12028 de 2022, delegó en los consejos seccionales de la judicatura la realización de la redistribución de procesos que garantice el equilibrio de las cargas laborales, entre los despachos judiciales existentes y los creados en el mencionado Acuerdo, teniendo en cuenta para ello la demanda del servicio de justicia, como en efecto se agotó.

Adicionalmente, el Consejo Superior de la Judicatura mediante Acuerdo PCSJA20-11686 de 2020, establece que para la remisión de procesos los Consejos Seccionales de la

Judicatura deberán aplicar las siguientes reglas de redistribución de procesos por jurisdicciones y especialidades, de acuerdo al distrito judicial, circuito o municipio, así:

“...3. Remisión de procesos penales. Para la remisión de procesos de la especialidad penal, se deberá aplicar los siguientes criterios:

a) Los procesos en los que no se haya iniciado la fase probatoria del juicio oral:

b) Se remitirán el número de procesos hasta equilibrar las cargas laborales

Se exceptúan de la anterior remisión, los procesos en los que se haya iniciado la fase probatoria del juicio oral y los procesos en los que le falte menos de un (1) año para prescripción de la acción penal.

...”

Es por lo anterior, que esta Corporación evidencia que el proceso objeto de vigilancia cumplía con las condiciones establecidas por el Consejo Superior de la Judicatura, y es por ello que se ordenó la remisión del proceso al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Florencia, pues a la fecha de su remisión no se había dado inicio a la Audiencia de Juicio Oral, por ello si era procedente que esta Corporación ordenara el envío del proceso al Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Florencia.

Así las cosas, teniendo en cuenta que el ámbito de aplicación de la vigilancia judicial administrativa, se insiste, apunta exclusivamente a que se adelante un control y verificación de términos en el desarrollo de las etapas procesales, en procura de una administración de justicia eficaz y oportuna, para advertir dilaciones injustificadas imputables, bien sea al funcionario o al empleado del despacho donde cursa el proceso, y que el Consejo Seccional no puede examinar el contenido de las decisiones, es por ello que, al no evidenciarse ninguna anomalía dentro del trámite efectuado por el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Florencia, no es viable continuar con el curso de la presente vigilancia; y, como ya se mencionó, el inconformismo radica en situaciones fácticas no atribuibles al Juzgado Vigilado, sino por el contrario al Cumplimiento de lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura y esta Corporación.

En ese orden de ideas, resulta claro para este Consejo Seccional que, en el marco de la vigilancia judicial administrativa, no existió mora judicial y tampoco se evidencia un actuar inadecuado atribuible al señor **JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ**, en esta específica actuación expuesta por el quejoso, y en ese sentido, no resulta necesario continuar con el presente trámite, por tanto, no queda alternativa distinta a la de no aperturar el presente mecanismo administrativo.

Tesis del Despacho:

Con fundamento en las anteriores consideraciones, al no reunirse los presupuestos contemplados en el Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, este Consejo Seccional, decide dar por terminado el trámite administrativo y no dar apertura al mismo, en consecuencia, archivar

las presentes diligencias presentadas en contra del doctor EDGAR JAVIER VARGAS MENESES, JUEZ CUARTO PENAL DEL CIRCUITO DE FLORENCIA, CAQUETÁ, toda vez que, al analizar los hechos, pruebas recopiladas y argumentos expuestos por el quejoso y el funcionario judicial, se comprobó que no existió mora judicial, ni un mal actuar por parte del funcionario dentro del proceso PENAL radicado bajo el N.º 180016000553-2018-00164-00, por tales razones, no se dará apertura a la vigilancia judicial respecto del aludido trámite, que actualmente conoce el Juez Cuarto Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, conforme a las evidencias examinadas y las conclusiones que de ellas se desprenden.

DISPONE:

ARTICULO 1º: NO APERTURAR el trámite de Vigilancia Judicial Administrativa promovida por el doctor LUIS GUILLERMO GRIJALBA GRIJALBA dentro del proceso penal radicado con el N.º 180016000553-2018-00164-00, que conoce el Juzgado Cuarto Penal del Circuito de Florencia, Caquetá, a cargo del doctor EDGAR JAVIER VARGAS MENESES, por las consideraciones expuestas.

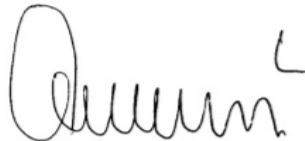
ARTICULO 2º: De conformidad con el artículo octavo del Acuerdo N.º PSAA11- 8716 del 6 de octubre de 2011, expedido por el Consejo Superior de la Judicatura, contra la presente Resolución procede el recurso de reposición ante este mismo Despacho, el cual deberá interponerlo dentro de los diez (10) días siguientes a la notificación, según lo establecen los artículos 74 a 76 de la Ley 1437 de 2011.

ARTICULO 3º: Por medio del Escribiente de esta Corporación, notificar la presente decisión al funcionario judicial y a el quejoso de la vigilancia judicial administrativa, a través del correo electrónico según lo establecido en el artículo 8º del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, en concordancia con lo preceptuado en la Ley 2213 de 2022.

ARTICULO 4º: En firme la presente decisión, a través del Escribiente, procédase al archivo de las diligencias y déjense las constancias del caso.

La presente decisión fue aprobada en sesión del **01 de noviembre de 2023.**

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE



MANUEL FERNANDO GÓMEZ ARENAS

Presidente

MFGA / GAGG

Firmado Por:

Manuel Fernando Gomez Arenas
Magistrado Tribunal O Consejo Seccional
Consejo Seccional De La Judicatura
Sala 2 Administrativa
Florencia - Caqueta

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **424f402138f1ab31d34f6333356b9cf6ad5c32514748fedb27aaa12b2f070abb**

Documento generado en 07/11/2023 03:21:17 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>